



## Observaciones a la Propuesta de Ley de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición

ARTÍCULO	CONTENIDO	OBSERVACIONES
2°	<p><b>Interpretación y supletoriedad de la Ley.</b></p> <p>1. La presente Ley se interpretará favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de la persona desaparecida y sus familiares, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados</p>	<p>Interpretación y supletoriedad de la Ley. En cuanto a las legislaciones aplicables, se recomienda agregar también a la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas como la ley que se aplicará de manera supletoria, sobre todo que en la misma propuesta de la ley estatal se hace referencia a la legislación federal.</p> <p>Asimismo, es de suma importancia aclarar si en los artículos 27 y 28 se hace referencia a la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas u otra legislación federal (y en este caso especificar a qué tipo de legislación), o aclarar si dichos artículos se refieren a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas,</p>

	<p>internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Jalisco, y la legislación general y local en materia de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicará, de manera supletoria, la legislación en materia civil y procesal civil aplicable.</p>	<p>Desaparición Cometida por Particulares y el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas u otro tipo de ley.</p>
<p>3°</p>	<p><b>Glosario</b></p> <p>Para efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>(...)</p> <p>IX. Fiscalía Especial: Al órgano especializado de la Fiscalía</p>	<p>Glosario. En la definición de la Fiscalía Especial (fracción IX) se establece que la Fiscalía Especial se encarga de iniciar, dirigir, coordinar y supervisar las investigaciones relacionadas con los delitos señalados en la legislación general y local en materia de desaparición forzada de personas. Se sugiere agregar que también se encarga de iniciar, dirigir, coordinar y supervisar las investigaciones relacionadas con el delito de <b>desaparición cometida por particulares y otros delitos vinculados</b>.</p>

	<p>Estatal,encargado de iniciar, dirigir, coordinar y supervisar las investigaciones relacionadas con los delitos señalados en la legislación general y local en materia de desaparición forzada de personas;</p>	
5°	<p><b>Legitimación activa.</b></p> <p>1. Los familiares y personas autorizadas por la Ley que tengan abierta una investigación en la Fiscalía Especial, presentando un reporte de Desaparición en la Comisión de Búsqueda o interpuesta una queja Comisión Estatal o la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante la podrán optar por presentar la solicitud de Declaración Especial de Ausencia ante el órgano jurisdiccional competente, en los términos que prevé esta Ley.</p>	<p>Legitimación activa. Sugerimos que se deba considerar también a las personas quienes tienen abierta una investigación en otras dependencias de la Fiscalía del Estado de Jalisco por otros delitos relacionados con la privación ilegal de la libertad tales como secuestro, trata de personas o el delito de la privación ilegal de la libertad. Lo anterior a fin de garantizar el cumplimiento del principio pro persona y otorgarles más protección a sus familiares y personas cercanas para que también puedan estar legitimadas para acceder al procedimiento de declaración especial de ausencia, así como garantizar el reconocimiento y continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de las personas víctimas de otros delitos relacionados con la privación de su libertad. De igual manera, nos sumamos a la reflexión sobre la posibilidad de solicitar la declaración de ausencia por parte de familiares de personas desaparecidas quienes no hayan presentado ninguna queja, reporte o denuncia por su desaparición debido al miedo, temor a represalias o desconfianza hacia el sistema de procuración de justicia.</p>

6°	<p><b>Efectos de la declaración especial de ausencia.</b></p> <p>1. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de reconocer la validez y los efectos de la Declaración Especial de Ausencia expedida por un órgano jurisdiccional competente. La validez y los efectos de la Declaración Especial de Ausencia serán exigibles ante cualquier autoridad, en los términos del artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como ante los particulares cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten los derechos de las personas desaparecidas o sus familiares, en términos de esta Ley.</p>	<p>Se considera importante reflexionar sobre los mecanismos de coordinación entre el ámbito federal y estatal a efecto de que las declaraciones de ausencia emitidas tengan pleno valor, reconocimiento y efecto en territorio tanto municipal, estatal como nacional y considerar que también tengan una validez ante las instituciones privadas, tales como las instituciones de crédito u otras.</p>
----	--	---

7°	<p><b>Sujetos legitimados para solicitar la Declaración.</b></p> <p>1. Pueden solicitar la Declaración Especial de Ausencia, sin orden de prelación entre los solicitantes:</p> <p>I. Los familiares;</p> <p>II. La persona que tenga una relación afectiva inmediata y cotidiana con la persona desaparecida, en términos de la legislación civil aplicable;</p> <p>III. Las personas que funjan como representantes legales de los familiares;</p> <p>IV. La Fiscalía Especial, a solicitud de los familiares o de las personas legitimadas en términos de las</p>	<p><b>Sujetos legitimados para solicitar la Declaración.</b></p> <p>Se recomienda en la fracción IV especificar que <b>el Ministerio Público</b> de la Fiscalía Especial así como de otras unidades y Fiscalías Especializadas en delitos relacionados a la privación ilegal de la libertad de la Fiscalía del estado de Jalisco, también estén legitimados/as para solicitar la declaración especial de ausencia.</p>
----	--	--

fracciones I y II del presente artículo;

V. El Asesor Jurídico debidamente acreditado, a solicitud de los familiares o de las personas legitimadas en términos de las fracciones I y II del presente artículo, quien además dará seguimiento al juicio civil y al cumplimiento de la resolución;

VI. El agente de la Procuraduría Social, a solicitud de los familiares o de las personas legitimadas en términos de las fracciones I y II del presente artículo, quien además dará seguimiento al juicio civil y al cumplimiento de la resolución.<sup>2</sup> Los solicitantes contemplados en las fracciones I y II podrán desistirse de continuar con el procedimiento en cualquier momento antes de emitida

	la Declaración Especial de Ausencia.	
9°	<p><b>Obligaciones de las autoridades.</b></p> <p>1. La Fiscalía Especial, la Comisión Ejecutiva, la Comisión de Búsqueda y la Comisión Estatal, tienen la obligación de informar del procedimiento y los efectos de la Declaración Especial de Ausencia a los familiares o sus representantes legales; así como a la o las personas que tengan una relación afectiva inmediata y cotidiana con la persona desaparecida, en el término de cinco días hábiles, contados a partir de que tengan verificativo los tres meses referidos en el artículo anterior, debiendo dejar constancia de ello.</p> <p>2. A petición de los familiares u</p>	<p>Obligaciones de las autoridades.</p> <p>Se considera importante reflexionar y aclarar el papel de la Procuraduría Social en el procedimiento de declaración especial de ausencia por desaparición y adaptarlo al contexto del estado de Jalisco, sobre todo que dicha institución está contemplada en varios artículos de esta propuesta de ley y no queda muy clara la distribución de funciones entre la misma Procuraduría Social y la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas debido a que a la última le corresponde la representación de víctimas y el seguimiento integral a los procedimientos de carácter jurídico y/o judicial relacionados con la desaparición y las consecuencias de la misma.</p> <p>Por lo anterior, sugerimos que también en este artículo se agregue a la Procuraduría Social como autoridad obligada a informar del procedimiento y los efectos de la Declaración Especial de Ausencia.</p> <p>Además se sugiere que se agregue en el punto número 2 que también será en términos de las fracciones I, II y III y no solamente en términos de la fracción II.</p>

	<p>otras personas legitimadas en términos de la fracción II del artículo 7 de esta Ley, la Fiscalía Especial estará obligada, en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la recepción de dicha petición, a solicitar al órgano jurisdiccional competente que se inicie el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia y, en su caso, que ordene las medidas que resulten necesarias para proteger los derechos de la persona desaparecida y de sus familiares.</p> <p>(...)</p>	
16°	<p><b>Requerimientos y valoración de la información por el órgano jurisdiccional para el análisis y resolución de la Declaración Especial de Ausencia.</b></p>	<p><b>Requerimientos y valoración de la información por el órgano jurisdiccional para el análisis y resolución de la Declaración Especial de Ausencia.</b></p> <p>Se recomienda agregar a la Fiscalía General de la República debido a que</p>



	<p>1. El Órgano Jurisdiccional deberá requerir a la Fiscalía Especial, a la Comisión de Búsqueda o Nacional de Búsqueda, a la Comisión Estatal o Nacional de los Derechos Humanos, o a la Comisión Ejecutiva, según corresponda, que le remitan información pertinente que obre en sus expedientes, en copia certificada. De considerarlo necesario, podrá también requerir información a otras autoridades, dependencias, instituciones o personas, incluidos los familiares de la persona desaparecida. Las autoridades requeridas tendrán un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que reciban el requerimiento para atenderlo.</p>	<p>con base a la determinación de competencia propuesta en esta iniciativa (art.14) la investigación por desaparición o cualquier otro delito relacionado con la privación ilegal de la libertad puede ser seguida en el fuero federal. No obstante las personas legitimadas para promover este procedimiento de jurisdicción voluntaria deberían poder escoger flexiblemente el procedimiento de declaración especial de ausencia que le otorgue mayor protección con base en sus necesidades.</p>
--	---	---

	(...)	
17°	<p><b>Medidas provisionales y cautelares.</b></p> <p>1. A fin de garantizar la máxima protección a la Persona desaparecida y a sus familiares, el órgano Jurisdiccional deberá dictar las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias al momento de admitir la solicitud de Declaración Especial de Ausencia.</p> <p>2. Dichas medidas versarán sobre aquellas necesidades específicas que advierta de la revisión de la solicitud y la información que le remitan las autoridades competentes.</p> <p>(...)</p>	<p>Medidas provisionales y cautelares.</p> <p>1. Se considera importante agregar un plazo de tiempo para dictar las medidas provisionales y cautelares, contado a partir de que la solicitud haya sido presentada. Cabe resaltar que la Ley Federal en la materia contempla este estándar y establece que se deberá dictar medidas en un plazo no mayor a quince días hábiles por lo que sugerimos retomar este criterio.</p>

<p>27°</p>	<p><b>Protección de los derechos laborales</b></p> <p>1. La Declaración Especial de Ausencia, en términos de la normativa federal, protegerá los derechos laborales de la persona desaparecida en los siguientes términos:</p> <p>I. Se le tendrá en situación de permiso sin goce de sueldo. En el supuesto de que la víctima fuera localizada con vida, el patrón deberá reinstalarlo en el puesto que ocupaba en su centro de trabajo antes de la desaparición o liquidar su relación laboral conforme a la legislación aplicable, de preferirlo así la víctima;</p> <p>II. Si es localizada con vida,</p>	<p><b>Protección de los derechos laborales.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Sugerimos generar una reflexión sobre la viabilidad de establecer el permiso con goce de sueldo para la protección más amplia de las víctimas.</li> <li>- Asimismo, resulta relevante que se pueda garantizar la protección para todas las personas trabajadoras, incluyendo quienes trabajan en el sector privado. Para el caso de trabajadores/as de los entes privados, se debe de considerar algún mecanismo de incentivo fiscal donde las empresas afectadas en su economía como consecuencia de erogaciones relativas con el goce de sueldo y beneficios puedan deducirlos de impuestos, tomando en cuenta el capital de la empresa.</li> <li>- Se sugiere agregar “protegerá los derechos laborales y de seguridad social” en el número uno.</li> <li>- Se utiliza el término de víctima en la fracción I, mientras tanto no se explica ni define en el glosario.</li> <li>- Se recomienda agregar también en la fracción II la frase “de preferirlo así la víctima” antes de “recuperará su posición (...).”</li> </ul>
------------	---	--

	<p>recuperará su posición, escalafón y derechos de antigüedad de conformidad con la legislación aplicable;</p> <p>(...)</p>	
30°	<p><b>Medidas en casos de personas desaparecidas ejidatarias, comuneras o posesionarias.</b></p> <p>1. Cuando la solicitud de Declaración Especial de Ausencia sea sobre una persona que tenga la calidad de ejidataria, comunera o posesionaria, el organo jurisdiccional lo deberá de tomar en cuenta en su resolución, a fin de que sus derechos ejidales o comuneros sean ejercidos en términos dela Ley Agraria por sus familiares.</p>	<p><b>Medidas en casos de personas desaparecidas ejidatarias, comuneras o posesionarias.</b></p> <p>Se recomienda remover la palabra calidad para referirse a las personas indígenas (comuneras) debido a que debería bastar con una manifestación de familiares de la persona desaparecida sobre su adscripción a alguna comunidad indígena, sin importar que no tenga dicha calidad reconocida ante el Estado.</p>
31°	<p><b>Recuperación de bienes en casos</b></p>	<p><b>Recuperación de bienes en casos de desapariciones simuladas.</b></p>

	<p><b>de desapariciones simuladas.</b></p> <p>1. Si la persona desaparecida de la cual se emitió una Declaración Especial de Ausencia fuera localizada con vida o Se prueba que sigue con vida, encaso de existir indicios de que la persona, u alguna otra, hicieron creer Su desaparición deliberada para evadir responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales conducentes, recobrará sus bienes en el estado en el que se hallen y no podrán reclamar de estos frutos ni rentas y, en Su caso,también recobrará los derechos y obligaciones que tenía al momento de su desaparición.</p>	<p>Este artículo aparece también en otras legislaciones en la materia, sin embargo preocupa la palabra “indicios” debido a que los criterios para determinar si existen dichos indicios pueden resultar discrecionales y arbitrarios lo que resultaría en dejar de garantizar la certidumbre jurídica.</p> <p>Se recomienda reflexionar sobre el contenido y objetivo de este artículo debido a que resulta revictimizante e incluso criminalizante en atención a que la persona que ha sufrido la desaparición y sobrevivido a la misma, tenga la obligación y carga procesal de acreditar plenamente que su desaparición fue involuntaria, es decir, que deba acreditar plenamente el “indicio”. Aunado a lo anterior, no se respeta la protección del patrimonio de la persona que ha sobrevivido a la desaparición ni se garantiza los derechos fundamentales de seguridad jurídica, el debido proceso y derecho a la audiencia. Esto sin dejar de mencionar que el contenido de este mismo artículo ya ha sido considerado como inconstitucional por la Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de su acción de inconstitucionalidad número 44/2019 que está pendiente de resolverse.</p>
32°	<b>Homologación de declaratoria de</b>	<b>Homologación de declaratoria de ausencia o presunción de muerte.</b>

	<p><b>ausencia o presunción de muerte.</b></p> <p>1. En el caso de la existencia previa de una declaratoria por presunción de muerte o de una declaratoria por ausencia conforme al Código Civil, o bien, de aquellas que se encuentren en proceso, a solicitud de quien tenga interés legítimo, éstas podrán ser tramitadas como Declaración Especial de Ausencia, en los términos de la presente Ley. El órgano jurisdiccional competente, deberá sustanciar estos procedimientos mediante la aplicación de esta Ley, incluida la posibilidad de corregir el estatus legal de la persona desaparecida.</p>	<p>Se recomienda agregar que una vez que se dicte resolución sobre la Declaración Especial de Ausencia se ordene girar oficio al Registro Civil a fin de que se asiente una anotación marginal sobre el acta de nacimiento de la persona desaparecida a fin de que el proceso pueda culminar en un respaldo documental respecto a la continuidad de la persona desaparecida.</p>
<p>Transitorio segundo</p>	<p>Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.</p>	<p>Se debe de considerar no solamente derogar todas las disposiciones que se opongan a la ley, sino también realizar las adecuaciones correspondientes al marco normativo estatal en un plazo determinado, incluyendo en la Ley</p>

		de Registro Civil del Estado de Jalisco, Reglamento de la Fiscalía Especial(izada) en Personas Desaparecidas, Código Civil del Estado de Jalisco, Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, leyes orgánicas de los municipios, entre otras.
Transitorio tercero	Los agentes del ministerio público, los servidores públicos adscritos a los órganos jurisdiccionales, los defensores, los asesores jurídicos, agentes de la Procuraduría Social y toda aquella persona servidora pública del Estado de Jalisco que intervenga en la sustanciación del procedimiento contemplado en la Ley, deberán capacitarse sobre el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas en un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para garantizar una protección eficaz del derecho a la personalidad	<b>Tercero.</b> Se considera importante agregar a las y los servidores públicos adscritos a los Registros Civiles, Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y demás instituciones de Seguridad Social.

	respectivo.	
Transitorio Cuarto	En relación a los casos denunciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, los agentes del ministerio público competentes tendrán un plazo de treinta días hábiles, contado a partir del inicio de la vigencia del presente ordenamiento, para informar a los familiares u otras personas legitimadas en términos de la fracción II del artículo 7 de esta Ley sobre su derecho a tramitar la solicitud de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas.	Se sugiere agregar que los agentes del ministerio público deberán informar también a personas legitimadas en términos de las fracciones I, II y III y no solamente en términos de la fracción II.